

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1.900.399.356-9, RIT 37-2020, condenó a Cristian José Jerez Gálvez en calidad de autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo frustrado, cometido en la persona de Yeimy Eloísa Castro Araya, el día 13 de abril de 2019, en la comuna de La Serena, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además, se le impuso la accesoria especial de la letra b), del artículo 9º de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de dos años.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de seis de diciembre del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta, de forma principal, en la causal contemplada en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal. Argumenta el articulista que el fallo impugnado incurre en dicha causal, en relación a los artículos 342, letra c) y 297, ambos del código adjetivo, afirmando que los sentenciadores efectuaron una valoración apartada de los parámetros que exigen



las normas citadas, arribando a la convicción de haber concurrido —en el caso de marras— todos los elementos típicos del delito femicidio, en grado de desarrollo frustrado, sin hacerse cargo de toda la prueba rendida por el Ministerio Público y por la defensa, infringiendo con ello la exposición lógica de los que se dieron por probados. Asimismo, denuncia una infracción, tanto al principio de no contradicción como al de la razón suficiente, razonamiento al cual no se habría llegado de haberse efectuado una racional ponderación de la prueba rendida.

Expone que el tribunal no se hizo cargo de toda la prueba sino de aquellos aspectos que favorecían a la tesis del ente persecutor y de la parte querellante, sin valorar aquellos aspectos de la prueba que favorecían a su teoría. Lo anterior, afirma, vulnera lo preceptuado por el artículo 297, inciso 2º del Código Procesal Penal. Las infracciones denunciadas se producen, a su juicio, al momento de tener el tribunal por establecido el “*animus necandi*” o dolo de matar en el accionar del acusado.

Asimismo, cuestiona contradicciones al momento de establecer los hechos, tanto del testimonio de la madre de la víctima, como en una declaración del acusado —pese a no haber declarado—, el lugar de los hechos y su dinámica, lo que en su concepto importaría un ánimo de lesionar, junto al número y la entidad de las lesiones, vulnerándose —en la ponderación— los principios lógicos, de la no contradicción y de la razón suficiente, sin valorar la prueba en su globalidad, por lo que pide declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral.



Segundo: Que, como primera causal subsidiaria de invalidación, la defensa fundó su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad establecido en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal. A juicio de la defensa, el tribunal *a quo* no justificó correctamente, ni desde un punto de vista legal ni doctrinal, el por qué determina que existe un dolo homicida, ni mucho menos por qué prefirió la teoría del delito frustrado en vez del delito tentado.

Afirma que, si bien a lo largo del fallo y sobre todo en los acápites ya mencionados *ut supra*, existe un pronunciamiento acerca del dolo homicida, en ninguna parte de la sentencia concretiza el por qué existiría dolo según la doctrina y, más importante aún, y respecto de lo cual se detallará en la siguiente causal, no indica cuál es el dolo concreto que se le imputa, esto es, si acaso se trata de un dolo directo o de un dolo eventual.

Adicionalmente, considerando que la única diferencia entre la tentativa y la frustración guarda relación con si el imputado efectivamente pone todo de su parte para lograr su cometido versus que falten dos o más hechos para lograr su cometido, el tribunal en ninguna parte de la sentencia fundamenta, conforme a la ley o conforme a la doctrina, el por qué se trataría de un femicidio frustrado y no así de uno tentado.

Solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, como segundo motivo subsidiario de nulidad, el arbitrio se asila en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal. Explica que, el error de derecho se produce al calificar los hechos como constitutivos del delito de



femicidio frustrado, en circunstancias que, según se desprende de la sentencia, no está comprobado el dolo directo que requiere esta etapa imperfecta del delito, haciendo una errónea aplicación de los artículos 390, inciso 2° y artículo 7°, ambos del Código Penal. Tal como se señaló con ocasión de la causal principal, los criterios que se tuvieron a la vista por parte del tribunal para decidir que existió dolo de matar, a entender del recurrente, son el uso de un cuchillo; los dichos del acusado; la forma en que aborda a la víctima, diciéndole que la va a matar; que se retira junto con la víctima a una habitación diversa; que la ataca después de propinarle dos bofetadas; el número de lesiones provocadas y su gravedad; la especial lesión provocada en el flanco izquierdo del cuerpo, la que se produjo en el hemitórax de igual costado y que alberga órganos vitales y grandes vasos sanguíneos; y, el hecho que, a pesar de la intervención de terceros, el imputado persistió en provocar lesiones. En concepto de la defensa, ninguno de estos criterios —a excepción de la amenaza de muerte y la lesión en el hemitórax— dan cuenta de una acción inequívoca de querer dar muerte a la víctima con dolo directo, sino más bien, de un dolo de lesionar, cuya consecuencia de muerte podría ser aceptado en la voluntad del hechor.

En ese sentido, propone el recurso, la amenaza de muerte indicada por la víctima se vio absolutamente contradicha con las palabras de otra de las testigos presenciales, esto es, con la madre de la víctima quien indicaría que el acusado, *“mientras la agredía se reía y le decía a su hija si le gustaba como la cortaba, en tanto esta lloraba”*. Actuación del acusado que normativamente estaría de acuerdo, según la propuesta del recurso por este capítulo, con la existencia de un



resultado aceptado, por lo que la actuación penalmente reprochable de éste, podría estar cubierta, en el peor valor negativo o extremo del dolo eventual.

En este orden de ideas, aduce, se han aplicado erróneamente los artículos 390, inciso 2°, 7°, 397, inciso 2° y 400, todos del Código Penal, solicitándose concretamente que sea anulada la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, absolviendo al acusado como autor del delito de femicidio frustrado y se le condene únicamente como autor del delito de lesiones graves, en virtud del artículo 397, inciso 2° en relación al artículo 400 del Código Penal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo. Accediendo igualmente a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por cumplirse con los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, el recurso invoca, en subsidio de lo anterior, como tercera causal de invalidación, aquella descrita en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal. Expone que, en el pronunciamiento de la sentencia se ha producido una errónea aplicación del derecho al calificar los hechos como un delito de femicidio en grado de desarrollo de frustrado, en circunstancias que como mucho, existiría un delito de femicidio en grado de desarrollo de tentado, infringiéndose así los artículo 390 inciso 2° y artículo 7°, ambos del Código Penal.

Sostiene que, la única diferencia entre el delito en grado de desarrollo de frustrado y el tentado dice relación con los actos que el autor pone de su parte para lograr su cometido, así en términos legales quien realiza un delito en grado de desarrollo de frustrado *“pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifique por causas independientes de su voluntad”*, mientras que hay tentativa cuando *“...el culpable da principio a la*



ejecución del crimen o simple delito por hecho directos, pero faltan uno o más para su complemento”.

Asimismo, en ambos casos se requiere que el resultado no se hubiere producido por causas independientes de la voluntad del hechor, dado que ante causas dependientes del autor estaríamos hablando de una eventual tentativa o frustración desistida que no sería punible.

Estima que de encontrarse acreditado el dolo directo de matar en contra de la persona de la víctima, sin este riesgo vital necesario para constituir un grado de desarrollo de frustrado, el verdadero desarrollo imperfecto del delito es el grado de tentativa, lo que implica una evidente errónea aplicación del derecho que influye en lo sustantivo del fallo.

Por estas razones, se solicita que en definitiva se invalide la sentencia dictándose una de reemplazo, y en ella se condene a su defendido como autor del delito de femicidio en grado de desarrollo de tentativa, pidiendo como pena concreta, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes.

Quinto: Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“el día 13 de abril de 2019, alrededor de las 22:00 horas, al interior de la casa habitación ubicada en calle Perú 1.651, La Serena, el acusado Cristian José Jerez Gálvez, sostuvo una discusión con su conviviente, la víctima Yeimy Eloísa Castro Araya, luego se retiró hacia otra dependencia, para enseguida regresar con un cuchillo a fin de acometer y matar a la víctima, manifestándole ‘si no me amas te voy a matar’, abalanzándose sobre esta, propinándole puñaladas y golpes en rostro, tórax y extremidades superiores,*



acción que fue interrumpida por la madre de la afectada y la pareja de aquella. A consecuencia del accionar del acusado, la víctima resultó con las siguientes lesiones: herida corto punzante desde el tabique nasal hacia el ala nasal izquierda, causando una deformidad física de carácter permanente; herida corto punzante en hemitórax izquierdo tercer espacio intercostal; herida corto punzante a nivel de hombro izquierdo; dos heridas corto punzantes a nivel de brazo izquierdo con aumento de volumen; herida corto punzante a nivel de región occipital; equimosis en párpados de ojo izquierdo; y herida corto punzante en palma de mano derecha y en tercer dedo de mano izquierda; clínicamente de carácter grave, con tiempo de recuperación e incapacidad superior a 35 días”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de femicidio frustrado, descrito y sancionado en el artículo 390, inciso 2° del Código Penal, en la redacción vigente al momento de los hechos.

Ahora, en relación a los puntos abordados en las causales del recurso de nulidad, el fallo señaló en su motivo undécimo que, *“En torno a la acreditación de la dinámica homicida puntualizada, se desprende de la unión lógica y sistemática de la prueba incorporada, principalmente de los testimonios claros, coherentes y complementarios rendidos por la afectada y los testigos antes señalados, a través de los cuales relataron detallada y exhaustivamente lo que desde su propia perspectiva vieron y escucharon aquella fatídica noche, tanto en los momentos previos, concomitantes y posteriores al hecho ilícito; ubicando en el domicilio establecido a la víctima y al agresor; la interacción habida entre ellos; las expresiones vertidas por el acusado; los acometimientos físicos de los que fue objeto la primera, principalmente con un arma blanca reconocida en juicio; su*



férrea defensa y; el eficaz auxilio que le fue procurado para evitar un resultado funesto.

En efecto, doña Yeimy Castro Araya especificó que la noche de los hechos concurrió junto a su conviviente, el acusado, hasta el domicilio de su madre contiguo al suyo y ubicado en la misma arteria en el N° 1.641, para compartir un asado; describió que no tenía ánimo porque llevaban varios días discutiendo, sin embargo, él quería asistir; allí se encontraban, además, su progenitora, su padrastro, ambos ya individualizados, dos de sus tíos y tres primos. Agregó que en el lugar Cristian Jerez comió, bebió dos vasos de vino y tocó guitarra. Luego de una hora regresaron a su domicilio, cerró la puerta que comunica ambos inmuebles, llegaron al dormitorio y este comenzó a discutir, origen que atribuye a sus celos enfermizos, le recriminó si le había gustado que hubiesen ido y que él hiciera el ridículo tocando la guitarra, entonces ella se fue a sentar a un sillón del living hasta donde también llegó su conviviente y le asestó dos cachetadas una en cada costado del rostro, ante el primer golpe quedó paralizada, lo miró y le preguntó por qué la había golpeado si ella nada había hecho, él le recriminó que le estaba sacando celos y ella respondió que no era posible porque se trataba de sus familiares.

En esas circunstancias precisó que su madre llegó hasta el lugar, golpeó y ella le abrió la puerta divisoria que se cerraba con un pestillo, quien le manifestó que una vez más estaban discutiendo, sintió que no podía continuar, deseaba que él se fuera; su progenitora le propuso que Cristian Jerez se quedara en su casa y ella se fuese a dormir a la contigua, se ubicó en el sillón y su madre le llevó una frazada para cubrirse del frío, entonces este se acercó e intentó besarla, ella le



dijo que se fuera, que se dieran un tiempo, él se fue hacia el dormitorio, para regresar al pasillo sin polera y, en los momentos en que ella se iba a retirar, vio que traía consigo un cuchillo en la mano, mientras su madre estaba parada tras ella a unos cinco pasos, verbalizó ‘tiene un cuchillo en la mano’, en tanto él le manifestó en tres oportunidades ‘me amas o te mato’, entretanto movía el cuchillo que tenía empuñado desde el mango de color negro, mostrando gestualmente al tribunal el ataque mediante el movimiento de su mano derecha hacia adelante en dirección de arriba hacia abajo, sin embargo, aquel siguió lanzando cortes que llegaron a sus dos manos, y al sector izquierdo del brazo, pecho y rostro, particularmente en el costado izquierdo del ala de la nariz.

Ante ese acometimiento, la afectada expresó que puso sus manos —que muestra abiertas— para retenerlo, empujándolo; en esos momentos su madre la ayudó, ubicándose detrás del agresor, sujetándolo para impedir que la siguiera atacando, cayeron los tres al piso, mientras este lanzaba puñetazos, cuyo destino pudo verificar posteriormente al observar hematomas en sus piernas y pecho; los tres forcejearon en el piso, porque el atacante continuó moviendo el cuchillo de la forma que describió queriendo arremeter con todo en su contra.

En los instantes en que se hallaban en el piso, aseguró que llegó hasta el lugar su padrastro, y pudo zafarse, siendo despojado su agresor del arma blanca, cesando así la acometida, también recuerda haber visto a su prima Casandra y a su tío Luis. Describió que luego se desplazó a una sala, a la espera del arribo de Carabineros, quienes procedieron a detener a su conviviente que gritaba su nombre y a trasladarla hasta el Servicio de Urgencias de Las Compañías y



posteriormente hasta igual servicio del Hospital de La Serena, establecimientos en los cuales le fueron constatadas las lesiones causadas por la embestida.

Han fortalecido el contundente relato de la víctima, aquellos prestados por su madre y por su padrastro, ya individualizados, quienes refrendaron la actividad previa desarrollada en el domicilio de los últimos, ubicado en calle Perú N° 1.641, con motivo de la visita de un familiar de doña Inelda Araya, en la que contaron con la presencia de doña Yeimy y su conviviente, dichos deponentes afirmaron que la señalada actividad se desarrolló sin incidentes; don Luis Páez adicionó que fue el primero en retirarse a su dormitorio para descansar, en tanto, doña Inelda Araya informó que luego que todos se fueron, en el caso de su hija y Cristian Jerez, a su adyacente casa habitación, fue la única que permaneció en pie; en esas circunstancias aseguró haber escuchado golpes desde la casa de Yeimy, entonces se dirigió hasta allí, golpeó la puerta divisoria e hizo ingreso al inmueble una vez que aquella le abrió; luego de haberle preguntado si sucedía algo, lo que fue negado por su hija, se sentaron en el sillón ubicado en un pasillo en el cual se halla la puerta que comunica las propiedades, fue en esos momentos en los que Yeimy le dijo 'mamá, mamá, viene Cristian con un cuchillo', levantó la cabeza y vio que este venía corriendo hacia aquella, mientras la agredía se reía y le decía a su hija si le gustaba como la cortaba, en tanto esta lloraba.

Indicó que sólo después de 10 minutos pudo pararse porque estaba paralizada, se ubicó detrás de Cristian y lo tomó desde las muñecas, este la agarró desde la ropa, las tomaba a ambas y las lanzaba al piso, se paraban y volvían a caer; en esa mecánica, aseguró que nunca lo soltó de las manos en su afán de impedir que siguiera cortando a su hija con el cuchillo que este tenía en



sus manos, y como después de ello, el agresor no pudo asestar otros cortes; gritó a Yeimy y le señaló que avisara. Refirió que esta logró zafarse cuando llegó su pareja, Luis Páez, quien le tomó las manos y se dirigió a ella para decirle que le sacara el cuchillo, ella lo retiró, lo lanzó a un lavaplatos y fue a ver a Yeimy. Culminó su relato, señalando que llamaron a Carabineros, quienes llegaron hasta el lugar en dos furgones y los ayudaron, a su hija la llevaron hasta el Consultorio, y a ellos les indicaron que se dirigieran hasta la Unidad Policial.

En el mismo orden de ideas, el señor Páez, recordó que aún no se dormía cuando sintió lamentos, fuertes gritos desde la casa de su hijastra, en pijama y a pie descalzo fue hasta ese inmueble, allí encontró a su pareja, a la sazón, doña Inelda Araya, luchando en el piso con Cristian Jerez, a quien afirmaba de las manos; describió que aquel tenía un cuchillo cocinero en su mano derecha —que mediante señas demostró que movía hacia adelante- mientras con su mano izquierda tenía tomada del pelo a Yeimy que estaba semisentada. Continuó su relato lineal en el tiempo y refirió que lo tomó para reducirlo —momento en el que llegó su cuñado Luis— y lo retuvo hasta que llegaron los Carabineros, quienes en su compañía buscaron el arma y la encontraron detrás de unos platos, cree que su pareja la lanzó allí; los policías capturaron fotografías de la evidencia que tenía doblada su hoja y se la llevaron con ellos, detuvieron al hechor, trasladaron a la víctima hasta la Posta Esmeralda de Las Compañías, y a ellos les señalaron que los esperaran en la Comisaría, hasta donde arribaron.

Completó en la acreditación de los sucesos posteriores a la agresión, los dichos de los funcionarios policiales, especialmente aquellos vertidos por don Yordan Sepúlveda Flores, quien efectivamente ha corroborado que en la data



especificada, aproximadamente a las 22:15 horas y después de recibir la información desde la Central de Comunicaciones en cuanto al desencadenamiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, acudió junto al encargado del procedimiento en razón de su antigüedad, don Jesús Martínez Riquelme, y llegaron hasta el domicilio ya determinado, en cuyo exterior encontraron a la víctima y a su madre, a quienes individualizó, última quien les manifestó que su hija había tenido un problema con su pareja.

Recordó que la agredida se hallaba afectada emocionalmente y con lesiones sangrantes en su cuerpo y su rostro, esta les señaló que había mantenido una discusión con su pareja, por quien fue agredida con un arma blanca. Enseguida ingresaron al interior con doña Inelda hasta el living, sitio en el cual se hallaba Cristian Jerez en el piso, a torso descubierto, junto al padrastro y el tío de la víctima que lo retenían, y que al haber sido sindicado como el autor de las lesiones, fue detenido e ingresado al carro policial.

Añadió que ingresaron nuevamente al inmueble en búsqueda del arma blanca con la que se infirieron las heridas, la que fue ubicada en el lavaplatos de la cocina, se trataba de un cuchillo cocinero con empuñadura de madera, hoja de metal gris doblada en forma de C.

En torno a la totalidad de las diligencias practicadas en el procedimiento, señaló que se fijó el sitio del suceso, la evidencia hallada y las heridas de la víctima; personalmente tomó declaración a la agredida que reprodujo de forma similar a la prestada por esta en el juicio, en cuanto a la concurrencia a la casa de su madre, los términos y origen de la discusión, disposición de los partícipes, los golpes de puño recibidos, las locuciones de índole homicida del atacante, y la



embestida con el arma blanca, la defensa que opuso y el auxilio recibido. Reveló que a la víctima se le efectuó la Pauta de Riesgo de Violencia Intrafamiliar, con un resultado de riesgo alto y vital. Finalmente, informó que la agredida fue trasladada por otro dispositivo policial hasta el Consultorio Esmeralda y luego hasta el Hospital de La Serena. Circunstancias que en lo medular fueron también narradas por el policía Martínez Riquelme.

Los relatos de la víctima y de los testigos examinados precedentemente encuentran consolidación en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que se han tenido por acreditadas, además, con la exhibición del set de 11 muestras gráficas del sitio del suceso, de la evidencia material y de las lesiones de la víctima, obtenidas en el contexto del procedimiento policial, el mismo día de acaecimiento, fotografías que ilustran con claridad el lugar específico en el cual aquella fue embestida, como pormenorizó la víctima y los testigos presenciales, con vestigios de sangre en el piso, como describió el funcionario policial Sepúlveda Flores; el arma blanca de mango negro y doblada en su hoja, tal como fue descrita por el señor Páez, y su lugar de hallazgo, el lavaplatos de la cocina, conforme el relato de la madre y padrastro de la víctima y del policía Yordan Sepúlveda; y las lesiones ya atendidas en el rostro, manos, hombro y brazo izquierdo de la víctima, todas concordantes con la descripción que hizo la afectada al informar sobre el momento de la agresión con el arma citada y que señaló haber observado el policía Sepúlveda Flores; capturas fotográficas todas exhibidas y reconocidas por el policía antes mencionado, y aquella que manifiesta el lugar del ataque, por doña Inelda Araya.



También contribuyó en el asentamiento del desarrollo de los sucesos del modo presentado por la víctima y los testigos de cargo, la exhibición que se hizo de la evidencia material a doña Yeimy Castro, a don Luis Páez y a don Yordan Sepúlveda, quienes aseguraron claramente que se trataba del arma blanca utilizada por el agresor, doblada en su hoja metálica, adicionando el último de los nombrados que la misma tenía la marca 'Astra'; evidencia que fue sometida a peritaje bioquímico, evacuado el 2 de junio de 2019, por doña Carolina Infante Pino, conjuntamente con las muestras obtenidas del hisopado bucal de la víctima, y que conclusivamente informó la presencia de sangre humana en las manchas pardo rojizo encontradas en su hoja y mango, respecto de las cuales se estableció un coeficiente de verosimilitud de un trillón de veces más probable que dicha sangre humana provenga de Yeimy Castro Araya, a que no provenga de esta, prueba científica que otorga plena seguridad a la aseveración que hicieron los deponentes referidos en cuanto se trataba del arma utilizada por el atacante.

Que al haberse premunido el acusado del cuchillo tipo carnicero con que atacó a la víctima, elemento que unido a la forma en que la aborda, esto es, abalanzándose contra ella con el arma blanca en la mano diciéndole que la va a matar, luego de haberse retirado hasta una habitación diversa y de propinarle dos bofetadas en el rostro, permiten concluir que el encartado tenía el claro propósito de quitarle la vida.

De este modo, la dinámica descrita pormenorizadamente por los testigos de cargo, y que el tribunal ha tenido por acreditada, se encuentra plenamente respaldada y abonada con la prueba gráfica y material incorporada por el ente persecutor, armonizando plenamente con el lugar de la acometida, como del



elemento utilizado por el acusado con tal propósito, dotando a esos testimonios de absoluta credibilidad, no solo por esa corroboración gráfica, sino que por la coherencia, contundencia y nivel de pormenores de sus discursos, tal como lo sostuvo igualmente, el psicólogo don Enrique Andrades García, quien en el marco de la intervención terapéutica reparatoria realizada a la víctima, emitió el respectivo informe técnico, también incorporado por su lectura, quien dio cuenta de las ocho sesiones mantenidas con esta, y del daño emocional sufrido por la experiencia traumática vivida que hizo consistir en su pena, dolor, desconcierto y temor a su agresor, y sugiere continuidad en el tratamiento reparatorio”.

Por su parte, y en relación a lo sostenido en audiencia por la defensa, en la motivación duodécima se consignó que, *“las heridas que se produjeron a consecuencia de la agresión y de las que se ha dado cuenta, fueron constatadas en los Datos de Atención a Urgencia, emanados del Sapu Esmeralda de la Compañía Alta y del Hospital de La Serena, y descritas en los informes periciales reseñados por la médico legista, doña Yasmín Constanza Ríos Bedoya, mismas que fueron verificadas por el Tribunal al momento de observar las muestras gráficas atingentes, reconocidas y explicadas por la experta; elementos probatorios de los cuales se desprende, entre otros antecedentes, su número, localización, gravedad, término y secuelas.*

Los documentos emanados de los servicios de urgencia describen las lesiones constatadas a la agredida el 13 de abril del año 2019, heridas contusas y cortopunzantes múltiples, calificadas como de mediana gravedad en aquel derivado del Sapu Esmeralda de Las Compañías y leves en el caso del Hospital de La Serena.



Las señaladas heridas fueron descritas en los Informes de Lesiones N° 116-2019 de fecha 16 de abril de 2019 , y su ampliación de fecha 1 de mayo de 2019, reseñados por la perito Ríos Bedoya, a quien la víctima le entregó su relato de los hechos, similares a los reseñados previamente, y por tanto, mantenido en el tiempo, experta que luego de inspeccionar los antecedentes relativos a sus primeras atenciones médicas efectuadas en el Sapu Esmeralda de Las Compañías y en el Hospital de La Serena, practicó el examen físico y constató las siguientes lesiones: herida corto punzante desde el tabique nasal hacia el ala nasal izquierda de 2,5 centímetros de longitud, con hematoma y aumento de volumen periorbitario izquierdo; herida corto punzante en hemitórax izquierdo tercer espacio intercostal de tres centímetros de longitud que dañó tejido subcutáneo, que por su posición y de haberse efectuado con mayor energía pudo haber penetrado y herir un órgano vital o vaso de gran calibre que pudieron producir la muerte; herida corto punzante a nivel de hombro izquierdo de 2,2 centímetros; dos heridas corto punzantes a nivel de brazo izquierdo, ambas de 2,0 centímetros de longitud; un hematoma con equimosis que va desde el brazo izquierdo hacia todo el antebrazo en su región medial y anterior; herida corto punzante a nivel de región occipital de 1,5 centímetros con un hematoma subgaleal periférico; equimosis en párpados de ojo izquierdo y hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo; herida corto punzante en palma de mano derecha de un centímetro; una herida corto punzante en tercer dedo de mano izquierda en U de siete centímetros, cuyo nervio fue seccionado; y una equimosis en región medial de rodilla derecha; producidas por elementos contundentes y uno corto punzante, compatibles con agresión, y que en consideración a aquella



detectada en mano izquierda, se les ha calificado clínicamente como graves, con un tiempo de recuperación e incapacidad superior a 35 días. Experto médico que tomó 15 fotografías de las lesiones las que le fueron exhibidas e incorporadas en su exposición.

También la perito practicó el Informe de término de lesiones N° 116-2019 de fecha 21 de junio de 2019, en cuya atención la examinada presentó carnet de cinco terapias kinesiológicas y ecotomografía de mano izquierda de 04 de julio de 2019, y que luego del examen físico detectó las siguientes consecuencias o secuelas: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente, perturbación funcional de órgano-sistema de la olfacción de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano-sistema de la visión de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro superior de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano-sistema de la prensión de carácter a determinar posterior al término de la terapia kinesiológica y evaluación por kinesiología”.

Asimismo, el fallo en revisión concluyó en su basamento decimocuarto, en torno a la calificación jurídica que “los hechos acreditados configuran el delito de femicidio frustrado, descrito y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, cometido en la persona de Yeimy Eloísa Castro Araya, toda vez que el acusado desplegó acciones utilizando un arma idónea para causar las lesiones cortopunzantes descritas, que medía según informe bioquímico centímetros de largo y dos de ancho, con la intención de dar muerte a su conviviente, resultado fatal cuyo logro fue impedido por la acción de la afectada y de miembros de su



familia; designio mortal querido que ha sido posible desentrañar, entre otros, de los propios dichos del agresor, de la dinámica de los sucesos, el número de lesiones causadas, en especial, en el flanco izquierdo del cuerpo de la víctima, una de las cuales se produjo en el hemitórax de igual costado y que alberga órganos vitales y grandes vasos sanguíneos, que de haber sido alcanzados pudieron causar su deceso, como así se señaló por la perito médico legista; embestidas en las que persistió incluso mientras esta se defendía y era auxiliada por otras dos personas que intentaron y lograron reducirlo y que finalmente detuvieron la agresión.

El nexos causal entre el comportamiento descrito y el resultado mortal deseado se ha puesto de manifiesto en las lesiones resultantes, calificadas científicamente como graves, y además, por la conducta cegada y perseverante del autor, que sólo detuvo su acometimiento feroz, por la intervención de dos personas que finalmente interrumpieron la agresión, estado de exaltación que perduraba incluso durante su atención médica de urgencia, en la que se le describe verborreico y con labilidad emocional.

Igualmente, se ha estimado que el autor del hecho puso todo de su parte para la obtención del resultado letal, utilizando un arma idónea e imprimiéndole la energía necesaria a sus ataques en contra de la víctima, para ello basta recordar que uno de aquellos logró cercenar el dedo medio de la mano izquierda y del cual solo se detuvo en su curso causal por la intervención de terceros, calificándose su grado de desarrollo como frustrado.

Necesario se hace poner énfasis en que el delito de femicidio que se ha tenido por asentado constituye una de las manifestaciones más gravosas de



violencia física ejercida en contra de una mujer, encuadrándose por tanto dentro de los delitos de violencia de género, al reflexionar que el mismo se produjo mientras existía una relación afectiva o sentimental entre el agresor y la víctima, siendo cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 5 de la ley 20.066, por la relación de convivencia habida entre ellos; que, además, estuvo precedida de una serie de maltratos de índole psicológico, traducidos en manipulación y control excesivo que su conviviente ejercía sobre ella, a lo que se adiciona la constatación de su permanencia en el hogar, no obstante, haber sido notificado de su salida de aquel producto de una denuncia por abuso sexual en contra de la hija de doña Yeimy Castro que denota el poder que ejercía sobre la víctima con total desprecio a una orden judicial, como así lo expresó la afectada.

En este sentido, relevante resulta recordar que el psicólogo tratante fue enfático en señalar que doña Yeimy Castro se presentaba ambivalente ante el hecho ocurrido, propio de las víctimas de violencia de género y que requiere de una continuación en su terapia psicológica, sin olvidar que ha sido la propia afectada quien señaló que antes de la intervención especializada no se reconocía como tal y que con la terapia aprendió que este tenía un control absoluto sobre ella y que logró irse desintoxicándose en el transcurso del tratamiento reparatorio”.

Sexto: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó, de la prueba ofrecida, únicamente los registros de audio de la audiencia de juicio oral precisados en su libelo, desistiéndose de la incorporación de la prueba documental anunciada.



Séptimo: Que, en lo relativo al motivo principal de invalidación, contenido en el artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento criminal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de normas, que la defensa hace consistir en una ausencia de fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las



razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Octavo: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal principal invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal *a quo* conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de nulidad queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

Noveno: Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que los jueces del fondo dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su



pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo una análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del porque le restaron valor probatorio a ciertos y determinados antecedentes de cargo.

En efecto, lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el delito de femicidio frustrado, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Décimo: Que, en todo caso, en lo que dice relación con supuestas falencias que presentó la prueba de cargo, es conveniente recordar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, constituye una regla que reduce notablemente los requerimientos del antiguo sistema penal basado en la prueba legal o tasada, a la



que expresamente se refería el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y donde la exigencia de reconstrucción de la verdad histórica requería para el juez que investigaba suprimir cualquier forma de duda por medio de pruebas que, previamente enumeradas y reguladas, fueran capaces de lograr un estado de absoluta certeza, pudiendo entonces decretar las diligencias que estimare necesarias para ello.

Hoy, en cambio, se ha pretendido establecer lo que debiera ser el estándar de convicción de un sistema procesal penal en un genuino Estado democrático de derecho. Pero no se trata de una cuestión resuelta legislativamente, y no podría serlo, por más que el código introdujera el patrón anglo-sajón de la duda razonable, como quedó constancia en la historia de la ley, pues el nuevo estándar no exige esa certeza absoluta ni promueve fórmula alguna de plena prueba que suprima por completo cualquier otra versión de aquella por la que se condena. Tal conclusión viene dada como natural derivación de la protección de la persona y derechos del imputado que se consagra en el actual sistema, desde el inicio del procedimiento y por la propia dinámica del juicio oral, de acuerdo a la cual se persigue que las controversias sean expresadas, debatidas y resueltas en un ámbito de lógica adversarial con información limitada y de calidad para cada decisión.

Así, el planteamiento de la supresión de toda duda resulta inaplicable, pues hay dudas posibles que son aceptables, es decir, aquellas que no impiden la condena, a diferencia de otras que por su importancia y magnitud impiden tal decisión y dan lugar a una absolución.



En tal entendido, los cuestionamientos efectuados por la defensa, aparecen plenamente explicados por los sentenciadores, por lo que la prueba de cargo logró producir, al decir de Julio Maier, *“la certeza positiva del tribunal”* acerca de la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo, a la que el tribunal llegó una vez descartada la probabilidad o la duda razonable. En consecuencia y por las razones antes desarrolladas, la causal principal en estudio será desestimada.

Undécimo: Que, la primera causal subsidiaria de nulidad, fundada en el artículo 374, letra e) del código adjetivo se ha cimentado sobre una supuesta falta de justificación por parte de los sentenciadores, tanto de la existencia del dolo homicida como del encuadre del grado de desarrollo imperfecto del delito en la hipótesis de frustración frente a la propuesta de la defensa de concluir que se está ante un delito tentado.

Si bien el planteamiento de la calificación jurídica, en los términos propuestos por el recurrente, se aviene con la causal de invalidación contenida en la letra b), del artículo 373 del cuerpo legal citado, lo que llevaría necesariamente a desechar la causal en los términos propuestos, del análisis del fallo tampoco aparece que el tribunal haya omitido la justificación reprochada. De la atenta lectura del motivo decimocuarto se aprecian todos y cada uno de los elementos para determinar que los hechos necesariamente debían ser calificados desde la óptica de la frustración, de forma tal que si la defensa no resultó satisfecha con dicha calificación jurídica, debió optar por denunciar una errónea aplicación del derecho, situación que a propósito de esta causal no se ha efectuado, lo cual necesariamente lleva a que sea desechada.



Duodécimo: Que, en relación a la segunda causal de invalidación propuesta, respecto a una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente construye la causal sobre un supuesto que no fue establecido por los sentenciadores, cual es, que el delito hubiese sido ejecutado con dolo eventual.

De la atenta lectura de los fundamentos —transcritos en el fundamento quinto— la motivación decimocuarta del fallo en estudio establece, sin lugar a dudas, que la acción desplegada por el acusado pretendió, derechamente, dar muerte a su conviviente, y no únicamente aceptar el resultado de muerte no buscado, como exige la doctrina para estar en presencia del dolo eventual.

Asentado lo anterior, el argumento del articulista descansa en hechos diametralmente distintos de aquellos que resultaron acreditados, de forma tal que no es posible, sobre ese sustrato, revisar un supuesto error de derecho ya que, de hacerse, necesariamente este Tribunal entraría a efectuar nuevamente una ponderación de los elementos de convicción, alterando el *factum* y con ello, inmiscuyéndose en una facultad privativa de los sentenciadores del fondo, atribución que no ha sido dada a esta Corte con ocasión de la causal impetrada, no pudiendo prosperar.

Decimotercero: Que, solo resta por analizar la tercera causal de invalidación deducida de manera subsidiaria por la defensa del acusado. La defensa hace consistir su reclamo, en la errónea determinación del *iter criminis* respecto del sentenciado, en cuanto arguye que los hechos descritos a su respecto dan cuenta de una tentativa y no de un ilícito frustrado. En primer lugar, huelga recordar que la defensa no propugnó su alteración en torno a la hipótesis



de tentativa, como se desprende a sus alegaciones transcritas en el fallo que se revisa.

Sin embargo, al momento de establecer los hechos, el tribunal asentó en la motivación decimocuarta que “...*la intención de dar muerte a su conviviente, resultado fatal cuyo logro fue impedido por la acción de la afectada y de miembros de su familia...*”. De lo expuesto, se desprende que el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el hecho ilícito se consumara — desplegando acciones utilizando un arma idónea para causar las lesiones cortopunzantes descritas— y que ello no se verificó por causas independientes de su voluntad —resistencia de la víctima y el auxilio de familiares—, por lo que esta Corte comparte la determinación del grado de desarrollo del ilícito efectuada a su respecto por el fallo impugnado, desestimando, en consecuencia, que el tribunal hubiese incurrido en el yerro jurídico atribuido, de forma tal que el recurso de nulidad no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, letra a), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Cristian José Jerez Gálvez, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1.900.399.356-9, RIT 37-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la que, en conclusión, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Zepeda.

N° 41.192-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. Enrique Alcalde R., y Ricardo Abuaud D. No firman los Abogados Integrantes Sres. Alcalde y Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

